



Resolución Gerencial Regional Nº J 65 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

El Expediente Reg. Nº 3859 del 24.MAY.2010 organizado por doña Alicia Capa Vda. De Vargas solicitando el Otorgamiento de Pensión de Sobrevivencia – Viudez por Ley Nº 20530; y, su recurso de Apelación contra la Resolución de Personal Nº 028-2010-GRA/GRTC-OA-UP del 05.JUL.2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, en observancia de los Principios Administrativos de Legalidad, Del Debido Proceso, Razonabilidad e Imparcialidad por Tutela administrativa, con sujeción al Orden Jurídico; y, con parte de los fundamentos de la recurrida, especialmente lo referido en el 9º párrafo o considerando, que expone lo previsto por el Art. 33º del Decreto Ley 20530, del que se ha valorado solo un extremo, esto es, respecto del plazo en el que se hubiere celebrado el matrimonio, previo al fallecimiento del trabajador, como generatriz del Derecho a pensión; y, habiéndose trascrito además, el texto del citado artículo, se precisa el inc. b) del antes citado numeral se sujeta a lo literal, específico de la norma que, enfatiza: “No genera pensión de viudez el trabajador que fallece antes de 12 meses de celebrado el matrimonio, **salvo en los casos siguientes: Que el trabajador y su cónyuge tengan o hayan tenido hijos comunes;**” (SIC);

Que, además, obran ofrecidos y adjuntos a la solicitud primigenia, como: “III. MEDIOS PROBATORIOS de la solicitante: 1. Sentencia emitida por el Juzgado Transitorio de Familia. IV. ANEXOS: 2. Sentencia (SIC) y, en tal resolución jurisdiccional, tal medio probatorio ha sido valorado para el fallo, Resolución Nº 38, Sentencia NRO. 415 – 2009 – JTF del 28.DIC.2009 de la que se observa y persuade, referente a: “I. PARTE EXPOSITIVA.- Fundamentos de Hecho: de los que glosamos: “...desde el primer momento que formalizaron su relación convivencial lo hicieron en compañía de sus nueve hijos quienes son testigos y el veinte de enero del año dos mil uno contrajeron matrimonio civil, (SIC) Y, refrendada con la Constancia precedente (18.MAY.2010), que precisa que dicho proceso tiene sentencia consentida.

Que, tanto la norma del artículo 5 de la Constitución como el artículo 326 del Código Civil, el reconocimiento de Unión de Hecho da a lugar la comunidad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, pero además la pareja se comporta como cónyuges asumiendo finalidades, obligaciones, deberes semejantes a los del matrimonio y en el caso presente, el que en vida fuera José Vargas Córdova era la persona quien tenía a su cargo el mantenimiento del hogar y al fallecimiento de él, las declaraciones jurisdiccionales de Unión de Hecho ha establecido que Doña Victoria Capa de Vargas ha adquirido todos los derechos que como cónyuge le corresponde y la declaración de Hecho sustituye a la partida de Matrimonio: en tal razón le corresponde la pensión de viudez, además de considerar que las pensiones tienen la calidad de bienes que integran la sociedad de gananciales.



Resolución Gerencial Regional

Nº 165 -2011-GRA/GRTC

Que, bajo el Principio Constitucional que el acceso a una pensión, tiene como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible, en concordancia con el Principio de Verdad Material del apartado 1.11. Del Inc. 1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General. Con tales Antecedentes, probatorios y, especialmente, con lo previsto en la norma glosada al final del primer considerando, debe revocarse la Resolución impugnada.

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 009-2004-MTC, modificado por el Decreto Supremo 037-2007-MTC y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **FUNDADO** el recurso impugnatorio de Apelación presentado por la solicitante doña Alicia Capa Vda. De Vargas contra la Resolución de Personal Nº 028-2010-GRA/GRTC.OA-UP del 05.JUL.2010; **REVOCAR** la citada Resolución, declarándola insubsistente, por lo sustentado en los considerándos precedentes; **REFORMÁNDOLA: DECLARARON FUNDADA** la solicitud para el otorgamiento de Pensión de Viudez presentada por la administrada antes citada.

Artículo Segundo: Dispongo el cumplimiento o realización de los trámites pertinentes por Administración y áreas correspondientes para el efecto.

Emito la presente en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes del Gobierno Regional de Arequipa a **13 JUN. 2011**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

ING. WALTER SAMUEL YANA MOTTA
GERENTE REGIONAL



3859-10

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
TRAMITE DOCUMENTARIO	
RECIBIDO	
15 JUN. 2011	
Registro _____	Firma _____
Hora _____	Foto _____

Resolución Gerencial Regional

Nº 165 -2011-GRA/GRTC

**El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;**

VISTOS;

El Expediente Reg. Nº 3859 del 24.MAY.2010 organizado por doña Alicia Capa Vda. De Vargas solicitando el Otorgamiento de Pensión de Sobrevivencia – Viudez por Ley Nº 20530; y, su recurso de Apelación contra la Resolución de Personal Nº 028-2010-GRA/GRTC-OA-UP del 05.JUL.2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, en observancia de los Principios Administrativos de Legalidad, Del Debido Proceso, Razonabilidad e Imparcialidad por Tutela administrativa, con sujeción al Orden Jurídico; y, con parte de los fundamentos de la recurrida, especialmente lo referido en el 9º párrafo o considerando, que expone lo previsto por el Art. 33º del Decreto Ley 20530, del que se ha valorado solo un extremo, esto es, respecto del plazo en el que se hubiere celebrado el matrimonio, previo al fallecimiento del trabajador, como generatriz del Derecho a pensión; y, habiéndose trascrito además, el texto del citado artículo, se precisa el inc. b) del antes citado numeral se sujet a lo literal, específico de la norma que, enfatiza: “No genera pensión de viudez el trabajador que fallece antes de 12 meses de celebrado el matrimonio, **salvo en los casos siguientes: Que el trabajador y su cónyuge tengan o hayan tenido hijos comunes;**” (SIC);

Que, además, obran ofrecidos y adjuntos a la solicitud primigenia, como: “III. MEDIOS PROBATORIOS de la solicitante: 1. Sentencia emitida por el Juzgado Transitorio de Familia. IV. ANEXOS: 2. Sentencia (SIC) y, en tal resolución jurisdiccional, tal medio probatorio ha sido valorado para el fallo, Resolución N° 38, Sentencia NRO. 415 – 2009 – JTF del 28.DIC.2009 de la que se observa y persuade, referente a: “I. PARTE EXPOSITIVA.- Fundamentos de Hecho: de los que glosamos: “...desde el primer momento que formalizaron su relación convivencial lo hicieron en compañía de sus nueve hijos quienes son testigos y el veinte de enero del año dos mil uno contrajeron matrimonio civil, (SIC) Y, refrendada con la Constancia precedente (18.MAY.2010), que precisa que dicho proceso tiene sentencia consentida.

Que, tanto la norma del artículo 5 de la Constitución como el artículo 326 del Código Civil, el reconocimiento de Unión de Hecho da a lugar la comunidad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, pero además la pareja se comporta como cónyuges asumiendo finalidades, obligaciones, deberes semejantes a los del matrimonio y en el caso presente, el que en vida fuera José Vargas Córdova era la persona quien tenía a su cargo el mantenimiento del hogar y al fallecimiento de él, las declaraciones jurisdiccionales de Unión de Hecho ha establecido que Doña Victoria Capa de Vargas ha adquirido todos los derechos que como cónyuge le corresponde y la declaración de Hecho sustituye a la partida de Matrimonio: en tal razón le corresponde la pensión de viudez, además de considerar que las pensiones tienen la calidad de bienes que integran la sociedad de gananciales.





Resolución Gerencial Regional

Nº J65 -2011-GRA/GRTC

Que, bajo el Principio Constitucional que el acceso a una pensión, tiene como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible, en concordancia con el Principio de Verdad Material del apartado 1.11. Del Inc. 1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General. Con tales Antecedentes, probatorios y, especialmente, con lo previsto en la norma glosada al final del primer considerando, debe revocarse la Resolución impugnada.

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 009-2004-MTC, modificado por el Decreto Supremo 037-2007-MTC y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **FUNDADO** el recurso impugnatorio de Apelación presentado por la solicitante doña Alicia Capa Vda. De Vargas contra la Resolución de Personal Nº 028-2010-GRA/GRTC.OA-UP del 05.JUL.2010; **REVOCAR** la citada Resolución, declarándola insubsistente, por lo sustentado en los considerándos precedentes; **REFORMÁNDOLA: DECLARARON FUNDADA** la solicitud para el otorgamiento de Pensión de Viudez presentada por la administrada antes citada.

Artículo Segundo: Dispongo el cumplimiento o realización de los trámites pertinentes por Administración y áreas correspondientes para el efecto.

Emito la presente en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes del Gobierno Regional de Arequipa a

13 JUN. 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

ING. WALTER SAMUEL YANA MOTTA
GERENTE REGIONAL